

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **OLGA YANETH MORALES MORENO**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **DIRECTORA ADMINISTRATIVA**, la **SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO**, la **SUBDIRECTORA REGIONAL DE APOYO CENTRAL** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**. De oficio se vinculó a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y, al señor **FREDDY HERNÁN PARRA TRASLAVIÑA**, quien fue nombrado en el cargo de **TECNICO INVESTIGADOR II DEL CTI**.

HECHOS

1°. La señora **OLGA YANETH MORALES MORENO**, manifestó que fue vinculada a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en 1994, en provisionalidad, en el cargo de **TECNICO INVESTIGADOR CRIMINALISTICO** y

2°. Que tiene dos hijos de 20 y 27, por motivos de estudio de la menor, ella es el único sostén económico y tiene deudas a raíz de los estudios profesionales del hijo mayor.

3°. **Que** desde el año 2019, presenta problemas lumbares y neuronales que han afectado su salud.

4°. Que fue desvinculada mediante Resolución No. 6450 del 05 de agosto del 2024, ante el nombramiento en carrera del aspirante **FREDDY HERNÁN PARRA TRASLAVIÑA**.

La accionante no está de acuerdo con su desvinculación, porque:

Tenía la expectativa legítima de estar amparada por las normas de seguridad social que el retiro forzado de los servidores públicos es a la edad de SETENTA AÑOS, y sin embargo fui sorprendida por un ACTO ADMINISTRATIVO que da por terminado mi contrato laboral sin haberse solucionado el conflicto que tengo con el fondo de pensiones (COLPENSIONES).

5°. Que, el 23 de agosto de 2024, interpuso el recurso de reposición contra la decisión anterior y, mediante escrito solicitó:

*“Les envío respuesta de lo que estoy entregando y les respondo que yo soy **profesional abogada, investigadora criminalística formada en la Academia de la Fiscalía**, que mis inicios fueron en la rama judicial como escribiente y sustanciadora, Inspectora de Policía, acreditando así, mi cargo de 35 años de experiencia, que soy **madre cabeza de familia**, que **tengo restricciones médicas** por el mismo trabajo que vengo desarrollando y, tengo deudas como todos los servidores honestos.”*

6°. Que, el 6 de septiembre de 2024, recibió respuesta de la **FISCALÍA** en el siguiente sentido: *“...que lo sienten, pero no se puede hacer nada. Expresándome que el recurso presentado frente a la resolución no procedía y por tanto que yo ya no pertenecía a la Fiscalía.”*

Con la tutela se busca que se deje sin efecto la Resolución No. 6450 del 05 de agosto del 2024, por medio de la cual fue desvinculada, dada su situación de salud y por ser madre soltera cabeza de familia.

Esta actuación fue repartida por el aplicativo web de la oficina judicial, el 1° de octubre de 2024.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

Se deprecó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y trabajo.

La pretensión concreta, es la siguiente:

*“**PRIMERA:** Se declare que la Resolución #6450 del 5 de agosto del año 2024, de la DIRECTORA EJECUTIVA de la Fiscalía General de la Nación, vulnera mis DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, pues, mediante ella, se de ella, se determinó de término y efectuó un nombramiento en periodo de prueba, dando por terminado mi nombramiento en provisionalidad, afectando mi estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, mi situación de madres cabeza de familia y otros, como el de la tercera edad, mi enfermedad, sin estar recibiendo la mesada pensional.*

*“**SEGUNDA:** Así mismo se ordenará, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, luego del recibido de la NOTIFICACIÓN PERSONAL los sujetos pasivos de la tutela, obren de conformidad, debiendo llevar a cabo el procedimiento legal, advirtiéndoles a los accionados que el desacato a la orden judicial será sancionado al tenor de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.*

*“**TERCERA:** advertir que, en contra del fallo de tutela, procede el recurso de IMPUGNACIÓN en los términos previstos en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. Pero, además, disponer la notificación y, que si no fuere **impugnada la determinación que se tome, por Secretaría se efectúe el envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**”*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- La **UNIVERSIDAD LIBRE - UT CONVOCATORIA FGN 2022-** sostuvo que, suscribió con la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el contrato No. FGN-NC-0269-2022, cuyo objeto es *“...Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso*

e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

Frente a los hechos, señaló que, contractualmente le correspondió desarrollar el concurso de méritos hasta la publicación de la lista de elegibles y, la etapa de nombramiento y periodo de prueba a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme se estableció en el Acuerdo No 001 de 2023, razón por la que, tratándose de un reintegro a un cargo en provisionalidad, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En relación con la orden dirigida a que **“Los accionados y la Universidad vinculada deberán publicar en sus páginas web este auto, con el fin de que las personas que tengan interés en el resultado de esta tutela, pueda presentar sus solicitudes”**, señaló que esta se cumplió, conforme se observa a continuación:

- <https://sidca2.unilibre.edu.co/control/acciones.php>
- https://sidca2.unilibre.edu.co/public/acciones/17278978851367_0.pdf
- https://sidca2.unilibre.edu.co/public/acciones/17278978851367_1.pdf

2.- El señor **FREDDY HERNÁN PARRA TRASLAVIÑA**, en calidad de tercero interesado, solicitó se declare improcedente la acción de tutela, en razón a que: i) este asunto - diferencias entre la lista de elegibles del concurso -, debe ser conocido por el juez natural, esto es, el Juez de lo Contencioso Administrativo, ii) porque, se presentó de manera legítima al concurso FGN 2022 y, de manera favorable fue favorecido al cargo postulado, iii) la situación administrativa en provisionalidad no se equipara a la propiedad y, iv) la accionante no acreditó ser madre cabeza de hogar.

3.- La **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, deprecó, frente a la pretensión de la accionante, falta de legitimación en la causa por pasiva, por no existir una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, ya que su competencia *“...corresponde definir los aspectos técnico, procedimientos y normativos, bajo los cuales se desarrollaran los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad.”*

4.- La **SUBDIRECCION de TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, ya que, la pretensión principal de la accionante versa sobre su inconformidad con la expedición de la Resolución No. 6450 del 5 de agosto de 2024 que, dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Técnico Investigador II, lo que corresponde por competencia conocer al juez ordinario dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011) y no, al juez constitución, proceso en el cual puede presentar una medida cautelar para hacer valer, de manera idónea, la protección de sus derechos fundamentales que en su criterio fueron vulnerados.

En cuanto a las preguntas:

- *“...INFORMAR si la accionante **OLGA YANETT MORALES MORENO** informó a esas dependencias de los problemas de salud que venía enfrentando de tiempo atrás y de su*

condición de madre soltera, con anterioridad a la fecha de su desvinculación de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**”

Contestó: según el Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional de la Subdirección de Talento Humano, la accionante puso en conocimiento su estado de salud en el año 2021 “*las cuales fueron objeto de recomendaciones con una vigencia de un (1) año y sobre las cuales no volvió a consultar ni a hacer seguimiento*” y, en el año 2023, reportó un accidente laboral “*frente a lo cual le fue solicitada la documentación para el trámite correspondiente, quien lo la aportó (sic) y, en consecuencia, indicó la ARL positiva que no tiene PCL calificadas superior 0.0%, sin que existan solicitudes de servicios en trámite...*”

- “**...INFORMAR** si para efectos de la emisión de la Resolución N° 6450 del 5 de agosto de 2024, por el cual se nombró al señor **FREDDY HERNAN PARRA TRASLAVIÑA** en el cargo de **TECNICO INVESTIGADOR II de la DIRECCION DEL CTI -SECCION DE POLICIA JUDICIAL-**, y se desplazó a la accionante **OLGA YANETT MORALES MORENO** de dicho cargo que venía ocupando, se tuvieron en cuenta sus condiciones actuales tales como que es madre soltera y que sufre las dolencias de salud a que refiere en su demanda.”

INFORMAR si de conformidad con la sentencia SU-446 de 2011 de la CORTE CONSTITUCIONAL, la señora OLGA YANNET MORALES MORENO fue desvincula de últimas del cargo **TECNICO INVESTIGADOR II de la DIRECCION DEL CTI -SECCION DE POLICIA JUDICIAL-**, para proveerlo por uno de carrera judicial.”

Contestó: El párrafo 1° del artículo 46 del Acuerdo 001 de 2023¹, establece que, antes de efectuarse el nombramiento en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, se tendrá en cuenta la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de pre pensionados. Frente al caso en concreto, manifestó que se ofertaron “*...las vacantes en las que los servidores provisionales ya cuentan con los requisitos para obtener su pensión...*”

- “**...INFORMAR** si se resolvió el recurso de reposición que la accionante **OLGA YANETH MORALES MORENO** interpuso contra la Resolución N° 6450 del 5 de agosto de 2024.

Contestó: Mediante oficio No. 202343000041391 del 12 de septiembre de 2024, dio respuesta al recurso de reposición, en el sentido que este no procede, por ser la Resolución No. 6450 del 5 de agosto de 2024 un acto de ejecución, de conformidad con el art. 75 del CPACA.

5.- Por último, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **DIRECTORA ADMINISTRATIVA** y, la **SUBDIRECTORA REGIONAL DE APOYO CENTRAL** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no contestaron la acción de tutela.

¹ “**...PARÁGRAFO 1.** De conformidad con el párrafo del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del concurso esté conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, tendrá en cuenta la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de prepensionados, en los términos de las normas de seguridad social vigentes.”

PRUEBAS

1.- Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- 1.1. Oficio No. 20823690-4367398 del 26/04/2020, sobre *“Dictamen en firme calificación de origen accidente de Famisanar EPS”*.
- 1.2. Solicitud realizada a la Dirección Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, sobre su desvinculación.
- 1.3. Acta de declaración juramentada del 17 de junio de 2020, ante la Notaría 50 del Círculo de Bogotá.
- 1.4. Comunicación ejecución de la Resolución No. 6450 del 5 de agosto de 2024, de la Fiscalía General de la Nación.
- 1.5. Resolución No. 6450 del 05 de agosto de 2024 *“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”*
- 1.6. Certificación expedida por la Administración de Senderos de Castilla, en la que consta que la accionante es la actual propietaria del apartamento 510 bloque B y que es madre cabeza de familia.
- 1.7. Respuesta a la solicitud Rad. No. 20243100100513 del 23 de agosto de 2024.
- 1.8. Formato de Informe para Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante Positiva.
- 1.9. Múltiples ordenes médicas.

2.- La **UNIVERSIDAD LIBRE - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022-**remitió los siguientes documentos:

- 2.1. Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0269.
- 2.2. Poder especial.
- 2.3. Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023.
- 2.4. Oficio del 2 de octubre de 2024, mediante el cual se notifica a **FREDDY HERNAN PARRA TRASLAVIÑA** el auto que avoca el conocimiento.
- 2.5 Certificado de existencia y representación legal de la **UNIVERSIDAD LIBRE**.
- 2.6. Certificado de existencia y representación legal de TEMPORAL SAS y TALENTO HUMANO Y GESTION S.A.S.
- 2.7. Acuerdo de la Unión Temporal.

3.- El señor **FREDDY HERNÁN PARRA TRASLAVIÑA**, en calidad de tercero interesado, remitió los siguientes documentos:

- 3.1. Resolución No. 0015 de 2024.
- 3.2. Constancia de servicios prestados.

4.- La **SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, remitió los siguientes documentos:

- 4.1. Oficio de cumplimiento de notificación vinculando a **FREDDY HERNAN PARRA TRASLAVIÑA**.
- 4.2. Resolución No. 00063 *“Por medio de la cual se efectúa el nombramiento ordinario”*, acompañado del acta de posesión.
- 4.3. Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023.

4.4. Captura de pantalla sobre la publicación del auto que avocó la acción de tutela en la página web de la Entidad.

5.- **TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, allegó:

5.1. Certificado del Departamento de Administración de Personal sobre las semanas cotizadas de la accionante.

5.2. Resolución No. 6450 del 05 de agosto de 2024.

5.2. Resolución No 3382 del 24 de abril de 2024, mediante el cual se hace un nombramiento, acompañado del acta de posesión No. 0687.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al haberla desvinculado del cargo en provisionalidad para nombrar a otra persona en carrera, como resultado de un concurso de méritos.

DE LA PROVISIÓN DE CARGOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

El artículo 125 de la Constitución Política establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional, como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. Asimismo, el referido artículo dispone que: *“los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley,”* y, por último, establece que *“en ningún caso, la afiliación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”*²

Así las cosas, según ha precisado la Corporación Constitucional, en anteriores oportunidades,³ el objetivo de esta disposición constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De este modo, se ha señalado que la carrera administrativa se convierte en el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.⁴ Por esta razón, se ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro:⁵ *“(…) por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por*

² Artículo 125 de la Constitución Política.

³ Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019, entre otras.

⁴ Sentencia T-373 de 2017, parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

⁵ Sentencia T-373 de 2017, parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.”⁶

DE LAS REGLAS PARA LA DESVINCULACION DE EMPLEADOS PUBLICOS CON FUERO LABORAL POR EL NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, la Corte Constitucional ha reconocido que:

“derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”⁷ Así las cosas, se ha definido la estabilidad laboral como: *“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido.*

La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado.

*Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.*⁸

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997,⁹ a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.¹⁰

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en **provisionalidad** un cargo de carrera, la Corte Constitucional ha manifestado que *gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de*

⁶ Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019, entre otras.

⁷ Sentencias T-014 de 2019 y T-464 de 2019, entre otras.

⁸ Sentencias C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019, T-052 de 2020, entre otras.

⁹ “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”

¹⁰ Sentencias T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-263 de 2009, T-065 de 2010, T-663 de 2011, T-464 de 2019, entre otras.

funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”

Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte Constitucional ha reconocido que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”*¹¹

A modo de conclusión, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-),¹² relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

➤ CASO CONCRETO

La señora **OLGA YANETH MORALES MORENO** solicitó se declare que la Resolución No. 6450 del 5 de agosto de 2024. vulnera sus derechos fundamentales, dado que fue desvinculada del cargo en provisionalidad ante el nombramiento en carrera del aspirante **FREDDY HERNÁN PARRA TRASLAVIÑA**, sin tenerse en cuenta que es madre cabeza de familia, su condición especial de salud y, *“...sin estar recibiendo la mesada pensional”*.

La Subdirección de Talento Humano de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que tenía pleno conocimiento de las enfermedades que padece la accionante, sin embargo, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 46 del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, el concurso de méritos se ofertó *“...en la medida de lo posible, las vacantes en las que los servidores provisionales ya cuentan con los requisitos para obtener su pensión...”* En definitiva, solicitó se declare improcedente la acción de tutela, por el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En este asunto se encuentra plenamente demostrado lo siguiente:

¹¹ Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019.

¹² Sentencia T-373 de 2017.

1. Que, el señor **FREDDY HERNÁN PARRA TRASLAVIÑA**, mediante Resolución No. 0015 del 15 de febrero de 2024, conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR II, identificado con el código OPECE A-214-02-(86), en el Grupo POLICÍA JUDICIAL de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la modalidad ASCENSO, se ubicó en el puesto 56¹³:

56	Cédula de ciudadanía	79955750	FREDDY HERNAN PARRA TRASLAVIÑA	72.22
----	----------------------	----------	--------------------------------	-------

2. Que, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. 6450 del 05 de agosto de 2024, dio por terminado el nombramiento de la servidora **OLGA YANETH MORALES MORENO**, en el cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR II. Su desvinculación, se materializó a partir del 6 de septiembre de 2024¹⁴.

3. Contra la decisión anterior, la accionante interpuso el recurso de reposición y, mediante oficio se le comunicó su improcedencia por ser un acto de ejecución¹⁵.

4. Que, a la accionante le fue diagnosticado en el año 2020 **“DOLOR AGUDO (CERVICAL Y LUMBAR) de origen LABORAL, S400 CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO BILATERAL de origen LABORAL, S801 CONTUSION DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA BILATERAL de origen LABORAL, S700 CONTUSION DE LA CADERA de origen LABORAL”**¹⁶

Bogotá D.C, 26 de Abril de 2020

Señor(a):
OLGA JEANETH MORALES MORENO
CALLE 7A BIS C N. 10A-50
Teléfono: 2321592 -
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA



20823690-4367398

Asunto: Dictamen en Firme calificación de origen ACCIDENTE

Respetado Señor(a):
EPS FAMISANAR se permite notificarle que de acuerdo a la calificación adelantada por el equipo interdisciplinario de Medicina Laboral para el ACCIDENTE ocurrido el día 06 de Diciembre de 2019, previa revisión de los documentos aportados para el caso del señor(a) **OLGA JEANETH MORALES MORENO C.U. 20823690**, se determinó el diagnóstico: **R520 DOLOR AGUDO (CERVICAL Y LUMBAR) de origen LABORAL, S400 CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO BILATERAL de origen LABORAL, S801 CONTUSION DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA BILATERAL de origen LABORAL, S700 CONTUSION DE LA CADERA de origen LABORAL.**

La calificación proferida por esta EPS, se realizó con base en los fundamentos legales que nos permitimos referir “ley 100 de 1993, ley 776 de 2002, ley 1562 de 2012, decreto 1352 de 2013, decreto 1295 de 1994 y el artículo 142 del decreto 0019 de 2012”.

Debido a que a la fecha no hemos recibido objeción de ninguna de las partes interesadas en la calificación emitida, procedemos a declararla en firme para todos los efectos legales. En particular informar que todas las prestaciones asistenciales estarán a cargo de la ARL para todas las patologías calificadas de origen laboral.

Cordialmente,

5. Que, la señora **OLGA YANETH MORALES MORENO**, es madre cabeza de familia:

13 Fol. 4 y ss. Anexos contestación FREDDY HERNÁN PARRA TRASLAVIÑA
14 Fol. 22 y ss. Contestación Talento humano FGN
15 Fol. 18 demanda de tutela
16 Fol. 9 Dictamen en Firme calificación de origen accidente Famisanar EPS - anexos demanda.

NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRCULO DE BOGOTA
Calle 18 # 28A - 51 Teléfono: 7447099 FAX 2374241
ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(Decreto 1557 - 1989)

No.1437

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 17 de JUNIO de 2020, ante mí, GABRIEL URIBE ROLDAN, Notario Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá, D.C., compareció: OLGA YANETH MORALES MORENO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 20.823.690 DE PASCA y manifestó: PRIMERO.- Me llamo como quedó escrito, mayor de edad, de estado civil Soltero(a), de ocupación EMPLEADA, nacionalidad Colombiana, con domicilio en CALLE 7 A BIS C N°80A-50 APARTAMENTO 510 B de Bogotá, D.C. y teléfono 3214814858. SEGUNDO.- Que no existiendo causal de impedimento alguno, rindo la siguiente Declaración libre de todo apremio y en forma espontánea, sobre hechos que me constan personalmente. TERCERO.- Que presto este testimonio a petición propia y bajo mi entera responsabilidad. CUARTO.- Que bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, declaro: "QUE SOY MADRE CABEZA DE FAMILIA, TENGO A MI CARGO DOS HIJOS DE NOMBRES MARIA PAULA CONTRERAS MORALES, MENOR DE EDAD Y ALBERT CONTRERAS MORALES DE 15 Y 22 AÑOS DE EDAD MANIFIESTO QUE MI HIJA MARIA PAULA CONTRERAS MORALES ESTÁ ENCUENTRA BAJO MI CUSTODIA OTORGADA BAJO LA COMISARIA DE MARSELLA, QUIENES CONVIVEN BAJO MI TECHO Y DEPENDE ECONOMICAMENTE DE MI"-----

QUINTO.- La presente Declaración se utilizará con fines extraprocesales con destino a FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCION DE BIENESTAR -----

----- almacenamiento de la presente

6. Que, la señora **OLGA YANETH MORALES MORENO**, cumple con los requisitos para pensión de vejez, pues tiene cincuenta y nueve (59) años de edad cumplidos (nacida el 6/07/1965) y, registra mil quinientos veintisiete punto veinticuatro (1.527,24) semanas cotizadas, según certificación ¹⁷ expedida por el **DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme se observa a continuación:

EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

HACE CONSTAR

NOMBRE SERVIDOR	OLGA YANETH MORALES MORENO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	20.823.690
FECHA DE NACIMIENTO	6/07/1965
EDAD	59
FECHA DE INCORPORACIÓN A LA ENTIDAD	30/12/1994
FONDO DE PENSIONES	COLPENSIONES

TIEMPOS DE LABORADOS SEGUN EL EXTRACTO DE HOJA DE VIDA							
INGRESO		RETIRO	TIEMPOS	AÑO	MES	DIA	EMPLEADOR
30-dic-1994		05-sep-2024	29 AÑOS 8 MESES Y 6 DIAS	29	8	16	FISCALIA
			TOTAL TIEMPO LABORADO	29	8	16	
EQUIVALENCIAS DE TIEMPO LABORADO EN SEMANAS DE COTIZACIÓN			EQUIVALENCIA DE AÑOS	51,48*29=1492,92			
			EQUIVALENCIA DE MESES	4,29*8=34,32			
			TOTAL SEMANAS DE COTIZACIÓN	1527,24			
CONCLUSIÓN = A la fecha de retiro la servidora cumplía con los requisitos de edad y tiempo para tramitar pensión; de acuerdo con la experiencia registrada en los sistemas KACTUS y SIAF.							
Se expide en Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de octubre de 2024.							

Visto lo anterior, es claro para este despacho que la accionante pretende la nulidad del acto administrativo de desvinculación ante el nombramiento en carrera del señor **FREDDY HERNÁN PARRA TRASLAVIÑA** y, como consecuencia de lo anterior, su reintegro al

17 Fol. 28 Contestación Talento humano FGN

cargo que venía desempeñando, por sus patologías y **situación económica**, sin embargo, admite que ya le fue reconocida su pensión de vejez, lo cual se constata con el certificado allegado por el Departamento de Administración de Personal (cumple con la edad y tiempo), así:

*“...a mediados del año 2023 solicite reconocimiento de pensión ordinaria **misma que me fue reconocida** con un valor de la mensualidad pensional que no corresponde al tiempo que llevo laborando como servidora pública ni tampoco con el ingreso base de cotización de los últimos 10 años laborados; razón por la cual en varias oportunidades pase la queja y finalmente presenté reliquidación para que se subsane todos estos errores en el ACTO ADMINISTRATIVO...”¹⁸*

En criterio del Despacho, no es viable ordenar el reintegro de la accionante, por lo siguiente:

1) Fue desplazada del cargo que ocupaba por una persona que aprobó el concurso de méritos (mejor derecho).

2) Pese a ser un sujeto de protección especial (madre cabeza de familia) ya cumplió de sobra con los requisitos de edad (tiene 59 años de edad) y de semanas cotizadas (registra mil quinientas semanas de cotización solo en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION) para la pensión de vejez, al punto que, desde mediados del año 2023 (hace un año) le fue reconocida la pensión, por lo tanto lo que debe hacer, es aportar el documento de su desvinculación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y solicitar a COLPENSIONES que la incluya en nómina de pensionados, para que le comience a pagar su mesada pensional, sin que pueda alegar como un derecho fundamental el poder permanecer hasta los setenta años, ya que no fue nombrada en un cargo público para ejercer **un período** legal o constitucional, sino que fue nombrada en provisionalidad, y su desvinculación obedeció por el nombramiento en carrera de otra persona en el cargo que ocupaba, y tampoco se puede ordenar su reintegro por ser madre soltera cabeza de hogar, por cuanto ese fuero solo procede es cuando el trabajador se queda sin sustento por la desvinculación laboral, y en este caso, la accionante ya tiene reconocida su pensión, con lo cual queda garantizado su mínimo vital, solo que no ha querido solicitar ser incluida en nómina por las deudas que tiene y por no estar de acuerdo con la liquidación de su pensión, liquidación que puede demandar, sin pretender valerse de ello para evitar que una persona en carrera pueda ocupar su cargo.

3) Finalmente, tal como lo manifestó la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues si bien la Corte Constitucional ha admitido su procedencia excepcional para estos casos, se itera, no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de manera que, la accionante puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del aludido acto administrativo.

➤ SINTESIS:

Con fundamento en el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, se declarará improcedente la tutela, por existir otro medio de defensa judicial para demandar la Resolución No. 6450 del 05 de agosto del 2024, y no configurarse un perjuicio irremediable:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

¹⁸ Solicitud de vinculación dirigida a la Dirección Administrativa de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la señora **OLGA YANETH MORALES MORENO**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **DIRECTORA ADMINISTRATIVA**, la **SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO** y la **SUBDIRECTORA REGIONAL DE APOYO CENTRAL** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

OLGA YANETH MORALES MORENO al email olgamorales20823@gmail.com.

ACCIONADAS Y VINCULADAS:

A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL**, a los emails: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

A la **DIRECTORA ADMINISTRATIVA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a los emails: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

A la **SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a los emails: subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

A la **SUBDIRECTORA REGIONAL DE APOYO CENTRAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a los emails juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Al **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, al email: infosidca2@unilibre.edu.co.

A la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a los emails: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Al señor **FREDDY HERNAN PARRA TRASLAVIÑA**, al email:
freddy.parra007@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600